

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1° de Marzo de 1924



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Año:	**CIX**
Tomo:	**CLX**
Número:	**260**

DÉCIMA OCTAVA PARTE

30 de Diciembre de 2022
Guanajuato, Gto.

Consulta este ejemplar en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

S U M A R I O :

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en ***Periódico Oficial, fecha o página*** *en el encabezado.*

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 142, expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.**..... **3**

DECRETO Número 143, expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.**..... **82**

DECRETO Número 144, expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.**..... **135**

.....

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 143

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2023, de conformidad al clasificador por rubro de ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos de la administración centralizada:

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$92,875,687.99**
1	Impuestos	$2,266,874.63
1100	Impuestos sobre los ingresos	$14,030.58
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$14,030.58
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$0.00

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$92,875,687.99**
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	$2,149,953.10
1201	Impuesto predial	$2,074,187.96
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$56,122.33
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$19,642.81
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$14,030.58
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	$0.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$14,030.58
1400	Impuestos al comercio exterior	$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	$0.00
1600	Impuestos ecológicos	$0.00
1700	Accesorios de impuestos	$88,860.37
1701	Recargos	$42,091.75
1702	Multas	$0.00

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$92,875,687.99**
1703	Gastos de ejecución	$46,768.62
1800	Otros impuestos	$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$5,031,502.01
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$271,257.96
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	$233,843.07
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	$30,399.60
4103	Comercio ambulante	$7,015.29
4300	Derechos por prestación de servicios	$4,740,210.35
4301	Por servicios de limpia	$2,338.43
4302	Por servicios de panteones	$350,764.63
4303	Por servicios de rastro	$77,104.47
4304	Por servicios de seguridad pública	$28,061.17
4305	Por servicios de transporte público	$0.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	$7,015.29

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$92,875,687.99**
4307	Por servicios de estacionamiento	$4,676.86
4308	Por servicios de salud	$0.00
4309	Por servicios de protección civil	$13,097.70
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$42,567.53
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	$35,511.82
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$29,936.25
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	$0.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	$11,381.20
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	$2,908,924.86
4319	Por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado (servicio centralizado)	$1,197,413.67
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	$18,555.09
4321	Por servicios de asistencia social	$0.00

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$92,875,687.99**
4322	Por servicios de juventud y deporte	$12,861.38
4323	Por servicios que presta departamento/patronato de la Feria	$0.00
4400	Otros Derechos	$0.00
4500	Accesorios de Derechos	$20,033.70
4501	Recargos	$14,030.58
4502	Multas	$0.00
4503	Gasto de ejecución	$6,003.12
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	$0.00
5	Productos	$4,715.47
5100	Productos	$4,715.47
5101	Capitales y valores	$2,922.45
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	$0.00
5103	Formas valoradas	$701.54
5104	Por servicios de trámite con dependencias federales	$0.00

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$92,875,687.99**
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$1,091.48
5106	Enajenación de bienes muebles	$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00
5109	Otros productos	$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$609,018.15
6100	Aprovechamientos	$609,018.15
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	$24,553.52
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	$0.00
6103	Donativos	$272,868.75
6104	Indemnizaciones no fiscales	$0.00
6105	Sanciones no fiscales	$0.00
6106	Multas no fiscales	$311,595.88
6107	Otros aprovechamientos	$0.00
6108	Reintegros	$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	$0.00

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$92,875,687.99**
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6111	Derechos en materia de placas	$0.00
6112	Impuesto por servicios de hospedaje	$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	$0.00
6301	Recargos	$0.00
6302	Gastos de ejecución	$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$80,450,915.18
8100	Participaciones	$54,786,749.61
8101	Fondo general de participaciones	$23,749,982.31
8102	Fondo de fomento municipal	$27,786,136.35
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	$675,610.95
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	$1,628,884.95

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$92,875,687.99**
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	$462,152.25
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	$483,982.80
8200	Aportaciones	$21,151,503.02
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	$11,816,122.80
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	$9,335,380.22
8300	Convenios	$4,512,662.55
8301	Convenios con la federación	$4,512,662.55
8302	Intereses de convenios con la federación	$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del estado	$0.00
8305	Convenios con municipios	$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$0.00
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	$0.00

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$92,875,687.99**
8402	Fondo de compensación ISAN	$0.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	$0.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	$0.00
8405	Alcoholes	$0.00
8406	Impuesto a la venta final de bebidas alcohólicas	$0.00
8407	Régimen de incorporación fiscal	$0.00
8408	Multas administrativas federales	$0.00
8409	IEPS gasolinas y diésel	$0.00
8410	Impuesto por servicio de hospedaje	$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$4,512,662.55
9100	Transferencias y asignaciones	$4,512,662.55
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$4,512,662.55
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$92,875,687.99**
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	$0.00

II. Ingresos de entidades paramunicipales:

CRI	Desarrollo Integral de la Familia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$4,861,704.47**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00

CRI	Desarrollo Integral de la Familia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 Total	Ingreso Estimado $4,861,704.47
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$87,902.97
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	$87,902.97
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios asistencia médica	$6,761.76
7304	Servicios de asistencia social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$81,141.21
7309	Servicios por infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición	$0.00

CRI	Desarrollo Integral de la Familia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$4,861,704.47**
	de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996	$0.00

CRI	Desarrollo Integral de la Familia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$4,861,704.47**
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$0.00
7901	Otros ingresos	$0.00
7983	Convenios	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$4,773,801.50
9100	Transferencias y asignaciones	$4,773,801.50

CRI	Desarrollo Integral de la Familia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$4,861,704.47**
9101	Transferencias y asignaciones federales	$4,773,801.50
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2022, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2023, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	$968.62	$2,332.90
Zona habitacional centro	$283.63	$557.35
Zona económica	$249.59	$405.59
Zona marginada irregular	$85.09	$157.42
Valor mínimo	$52.48	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$7,609.94
Moderno	Superior	Regular	1-2	$6,412.99
Moderno	Superior	Malo	1-3	$5,332.34
Moderno	Media	Bueno	2-1	$5,332.34
Moderno	Media	Regular	2-2	$4,572.22
Moderno	Media	Malo	2-3	$3,803.55
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$3,375.26
Moderno	Económica	Regular	3-2	$2,900.16
Moderno	Económica	Malo	3-3	$2,376.85
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$2,474.71

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$1,907.45
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,379.89
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$862.23
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$665.13
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$380.06
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$4,375.09
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$3,524.17
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$2,540.94
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$2,944.66
Antiguo	Media	Regular	6-2	$2,376.85
Antiguo	Media	Malo	6-3	$1,765.62
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$1,659.26
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,331.67
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,093.42
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,093.42
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$862.23
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$779.26
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$4,755.16
Industrial	Superior	Regular	8-2	$4,095.68
Industrial	Superior	Malo	8-3	$3,375.26

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Media	Bueno	9-1	$3,186.64
Industrial	Media	Regular	9-2	$2,425.07
Industrial	Media	Malo	9-3	$1,907.45
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$2,199.58
Industrial	Económica	Regular	10-2	$1,765.62
Industrial	Económica	Malo	10-3	$1,379.89
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,332.29
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,093.42
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$903.39
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$765.80
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$570.10
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$380.06
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$3,803.55
Alberca	Superior	Regular	11-2	$2,995.77
Alberca	Superior	Malo	11-3	$2,377.45
Alberca	Media	Bueno	12-1	$2,661.90
Alberca	Media	Regular	12-2	$2,235.04
Alberca	Media	Malo	12-3	$1,711.74
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$1,765.62
Alberca	Económica	Regular	13-2	$1,432.38

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,240.91
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$2,376.85
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$2,039.32
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$1,622.40
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$1,765.62
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$1,432.38
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,093.42
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$2,758.34
Frontón	Superior	Regular	16-2	$2,425.07
Frontón	Superior	Malo	16-3	$2,039.32
Frontón	Media	Bueno	17-1	$2,003.88
Frontón	Media	Regular	17-2	$1,711.74
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,331.67

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

Riego	$20,372.65
Temporal	$8,629.25
Agostadero	$3,536.93
Cerril o monte	$1,810.89

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	**Factor**
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$8.48
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$20.54
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$42.44
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$59.42
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$70.74

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y,

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Por metro cuadrado de superficie vendible	Tarifa
I. Fraccionamiento residencial «A»	$0.45
II. Fraccionamiento residencial «B»	$0.32
III. Fraccionamiento residencial «C»	$0.32
IV. Fraccionamiento de habitación popular	$0.17
V. Fraccionamiento de interés social	$0.17
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.11
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.17
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.17
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.25
X. Fraccionamiento campestre residencial	$0.45
XI. Fraccionamiento campestre rústico	$0.17
XII. Fraccionamientos turísticos, recreativo-deportivos	$0.25
XIII. Fraccionamiento comercial	$0.45
XIV. Fraccionamiento agropecuario	$0.13
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.29

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cúbico de tezontle	$2.81
II. Por metro cúbico de tepetate	$2.81

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Tipo de toma	**a)** Doméstico	**b)** Comercial y de servicios	**c)** Industrial	**d)** Mixto
Tabla de valores por consumo mensual	$70.12	$93.01	$113.45	$82.95

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre tarifas aplicables al tipo doméstico.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda o la actividad ahí realizada.

II. Los derechos correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

III. Para la incorporación a la red de agua potable para la dotación a fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá la cantidad de $1,869.40 por lote o vivienda.

IV. Para la incorporación a la red de drenaje de fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá $961.70 por lote o vivienda.

V. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Carta de factibilidad	Tarifa
a) En predios de hasta 200 m^2, por carta	$475.32
b) Por metro cuadrado excedente	$1.79

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de $5,530.51.

Los predios iguales o menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de $175.58 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos	Unidad de medida	Tarifa
c) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	$2,924.63
d) Por cada lote excedente	Lote	$18.17
e) Supervisión de obra	Lote/mes	$93.65
f) Recepción de obra hasta 50 lotes		$9,644.88
g) Recepción de lote excedente	Lote o vivienda	$39.14

Para efecto de cobro y revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

VI. La contratación del servicio de agua potable se causará y liquidará por los usuarios conforme a la siguiente:

T A R I F A

Agua potable	**Diámetro en pulgadas**				
	1/2"	**3/4"**	**1"**	**1 1/2"**	**2"**
Para todos los giros	$692.01	$1,474.89	$2,166.93	$2,166.93	$2,166.93
Descarga agua residual	**6"**	**8"**			
Para todos los giros	$493.49	$987.00			

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

VII. Servicios administrativos y operativos para usuarios:

a) Por reconexiones de agua potable	Toma	$353.99
b) Agua para construcción, hasta 6 meses	Por lote	$471.95
c) Por agua para pipa, sin transporte	m^3	$17.39
d) Por destape de drenaje a particular	Por día	$216.81
e) Duplicado de recibo notificado	Recibo	$7.33
f) Constancia de no adeudo	Constancia	$41.30
g) Cambio de titular	Toma	$48.67
h) Suspensión voluntaria de toma	Cuota	$353.99

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de $0.05 por kilogramo.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumación en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	$34.94
c) Por los primeros seis años por año	$233.90

d) A veinte años	$709.10
II. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	$162.66
III. Permiso para la construcción de monumentos en panteones municipales	$162.66
IV. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	$155.94
V. Permiso para la cremación de cadáveres	$212.39
VI. Exhumación de cadáveres o restos	$212.39

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Por sacrificio de animales	Tarifa	Unidad de medida
a) Ganado porcino en pie	$39.66	por cabeza
b) Ganado caprino en pie	$16.81	por cabeza
c) Ganado bovino en pie	$65.87	por cabeza

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. En dependencias o instituciones, mensualmente, por jornada de 8 horas diarias	$5,204.70
II. En eventos públicos o particulares, por evento	$326.28

SECCIÓN SEXTA
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	$6,133.92
II. Por transmisión de derechos de concesión	$1,533.48

III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	$152.70
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	$105.70
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	$223.17
VI. Por constancia de despintado	$43.06
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	$134.40
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	$805.25

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de $52.19.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se cobrará una cuota de $6.45 por hora o fracción que exceda de 15 minutos y una cuota de $40.34 por vehículo por día; tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.

SECCIÓN NOVENA

SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

Servicios de la casa de la cultura	Conceptos	Importe mensual
I. Curso en talleres culturales:		
	a) Pintura	$65.25
	b) Música	$65.25
	c) Manualidades	Exento
	d) Dibujo	Exento
	e) Danza	Exento
	f) Infantiles: manualidades, dibujo, danza, teatro e idiomas	Exento
II. Ingreso por eventos culturales a petición de particulares:		
	a) Salones culturales en comunidades y colonias populares	Exento
	b) Presentación de grupos de danza, en que medie solicitud de particular	$652.55

SECCIÓN DÉCIMA

SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I. Vacunación antirrábica a animales a solicitud de particular	$26.09
II. Devolución de animales capturados en la vía pública, solicitado por el particular	$65.25

SECCIÓN UNDÉCIMA

SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción, de acuerdo con lo siguiente:			
	a) Uso habitacional:		
	1. Marginado	$2.96	por m2

	2. Económico	$3.11	por m2
	3. Media	$5.17	por m2
	4. Residencial o departamentos	$6.51	por m2
	b) Especializado:		
	1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	$6.46	por m2
	2. Pavimentos	$2.72	por m2
	3. Jardines	$1.34	por m2
	c) Bardas o muros	$1.90	por metro lineal
	d) Otros usos:		
	1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	$5.53	por m2
	2. Bodegas, talleres y naves industriales	$1.20	por m2
	3. Escuelas	$1.20	por m2
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.			
III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.			

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles		$5.48	por m2.
V. Por peritaje de evaluación de riesgos		$2.72	por m2 de construcción.
En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa, se cobrará		$5.48	por m2 de construcción.
VI. Por permiso de división		$158.00	
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional		$4.73	por m2.
Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de		$39.95	por cualquier dimensión del predio.
VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial		$5.89	por m2.
IX. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII y VIII de este artículo.			
X. Por certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará		$54.44	por certificado.
XI. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:			
	a) Uso habitacional	$361.60	
	b) Zonas marginadas	Exento	
	c) Para los demás usos distintos al habitacional	$626.83	

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA
SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por los servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de $53.78 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.		
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:		
	a) Hasta una hectárea	$140.40
	b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$5.24
	c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:		
	a) Hasta una hectárea	$1,075.40

	b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$140.40
	c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	$113.36

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	$0.11	por m2 de superficie vendible.
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	$0.11	por m2 de superficie vendible.

III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permisos de obra:			
	a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	$1.87	por lote.
	b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativo-deportivos	$0.11	por m2 de superficie vendible.
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:			
	a) El 0.60%, tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.		
	b) El 0.90%, tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.		
V. Por el permiso de venta		$0.11	por metro cuadrado de superficie vendible.
VI. Por el permiso de modificación de traza		$0.11	por metro cuadrado de superficie vendible.

VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	$0.11	por metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:	
Tipo	**Cuota**
a) Adosados	$604.91
b) Autosoportados espectaculares	$87.39
c) Pinta de bardas	$80.65
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	
Tipo	**Cuota**

a) Toldos y carpas	$855.23
b) Bancas y cobertizos publicitarios	$123.64
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano, $592.22 por permiso.	
IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública	$87.39
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	$16.81
b) Tijera, por mes	$49.07
c) Comercios ambulantes, por mes	$82.67
d) Mantas, por mes	$49.07
e) Inflables, por día	$65.87

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, CARTAS Y CERTIFICACIONES

Artículo 28. Los derechos por la expedición de constancias, certificados, cartas y certificaciones se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	$34.94
II. Constancia de no adeudo o estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos	$83.34
III. Por las constancias, certificados y certificaciones que expida la Secretaría del Ayuntamiento	$34.94
IV. Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	$34.94
V. Constancia de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes del Municipio	$83.34
VI. Carta de origen	$34.94

SECCIÓN DECIMOSEXTA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	$908.16	Mensual
II.	$1,816.33	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORA

SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

Artículo 31. Los productos que percibirá el Municipio se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el Ayuntamiento, y por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la

indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.0% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago.

II. Por la del embargo.

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2023 será de $313.71, y se pagará dentro del primer bimestre de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 39. El pago anual anticipado del impuesto predial, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año 2023, dará lugar a una bonificación equivalente al 15%, sobre su importe total, quedando exceptuados de este beneficio los contribuyentes que tributen bajo cuota mínima.

Los recargos generados y las multas impuestas por falta de pago oportuno del impuesto predial, generado en el ejercicio 2023 y anteriores se realizará una condonación directa en el porcentaje que a continuación se establecen:

Si el pago se realiza durante el primer trimestre (enero a marzo) de 2023, la condonación será del 50%.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 40. Los usuarios del servicio de agua potable, y disposición de aguas residuales, que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre de 2023, tendrán un descuento del 15%.

Los usuarios del servicio de agua potable de bajos recursos gozarán de un 20% de descuento en el pago mensual de su servicio de agua potable y drenaje.

Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 50%. Tratándose de la tarifa fija se aplicará el descuento en el momento de pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para uso doméstico. Quienes gocen de este descuento, no podrán tener el beneficio del descuento por pago anualizado, contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para tarifas comerciales y de servicios e industriales o de carácter diferente al doméstico.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 41. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 42. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA
ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 43. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal, que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 44. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, tendrán como beneficio fiscal, pagar la cantidad anual de $13.55 por predio baldío, ya sea rústico o urbano, el cual se cobrará conjuntamente con el pago de recibo predial.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES EN IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2023, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2022.- MARTÍN LÓPEZ CAMACHO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- JORGE ORTIZ ORTEGA.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARTHA GUADALUPE HERNÁNDEZ CAMARENA.- DIPUTADA SECRETARIA.-RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2022.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO